

ACUERDO 42 DE 1998

(agosto 21)

Diario Oficial No. 43.370 del 25 de agosto de 1998

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<Ver Resumen de Notas de Vigencia en relación con la derogatoria tácita parcial de este acuerdo por la modificación al Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995, introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001>

por el cual se reglamenta la participación de personas extranjeras en los programas dramatizados, para efectos de considerarlos producción nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Teniendo en cuenta el concepto de derogatoria tácita contenido en el Inciso 2o. del Artículo [71](#) del Código Civil, el editor considera que la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001, derogó tácitamente únicamente los artículos [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#), [9o.](#) [11](#) de este acuerdo.

Los artículos [2o.](#), [3o.](#), [4o.](#), y [5o.](#) no son incompatibles con las nuevas disposiciones, no obstante al desaparecer los artículos [6o.](#), [7o.](#) y [8o.](#) pierden su efectividad.

El Artículo [10](#) repite el texto introducido por el Artículo [4o.](#) Definiciones Literal b) de la Ley 680 de 2001.

- El editor destaca los siguientes análisis sobre la vigencia de este Acuerdo, según el orden cronológico en el cual fueron emitidos:

CNTV:

CONCEPTO 62/ 50484 DE 2001:

'...Vigencia del Acuerdo [42](#) de 1998'

“La Comisión Nacional de Televisión, mediante acuerdo [042](#) de 21 de agosto de 1998 reglamenta la participación de personas extranjeras en los programas dramatizados, para efectos de considerarlos producción nacional.

'Este acuerdo fue expedido con base en la facultad establecida en el artículo [33](#) de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 6 de la ley 135 de 1996, que facultaba de manera expresa a la Comisión Nacional para “reglamentar el porcentaje máximo de personas extranjeras que puedan participar en los programas dramatizados, para efectos de considerarlos producción nacional”.

'Teniendo en cuenta que dicha facultad otorgada a la Comisión fue derogada por el actual artículo [4](#) de la ley 680 de 2001 en este mismo sentido la vigencia del acuerdo no subsistiría por ser contrario a lo dispuesto en la ley, en el sentido de haber sustraído a la CNTV de la facultad de reglamentación, en cuanto a la definición del porcentaje de participación de

actores extranjeros.

'El artículo [4](#) de la ley 680 de 2001, establece de manera general la participación de actores extranjeros en producciones nacionales, señalando como límite el 10% del total de los roles protagónicos.'

Consejo de Estado:

Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 6676 de 26 de septiembre de 2001. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

“[...] encuentra la Sala que el artículo [100](#) de la Constitución Política dispone que los extranjeros tienen en Colombia los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales; así mismo, contempla la posibilidad de que, a través de la ley y por razones de orden público, se subordine a condiciones especiales o se niegue el ejercicio de determinados derechos a los extranjeros.

'A su vez, el artículo [74](#) del Código Sustantivo del Trabajo, indica que los empleadores que tengan a su servicio más de 10 trabajadores deben ocupar colombianos en proporción no inferior al 90% del personal de trabajadores ordinarios, y no menos del 80% del personal calificado o de dirección o confianza.

'[...] Del contenido de las normas anteriores, se desprende, en primer lugar, que la norma constitucional garantiza a los extranjeros los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales; sin embargo, contempla la posibilidad de que la Ley limite el ejercicio de algunos de esos derechos; en segundo lugar, la norma del Estatuto Laboral, limita la participación de extranjeros en las empresas y establece porcentajes de ellos frente a los trabajadores ordinarios y frente a los calificados o de dirección o confianza

'[...] En el caso bajo examen, observa la Sala que el derogado literal a), del párrafo del artículo [33](#) de la Ley 182 de 1.995, contemplaba que la participación de extranjeros en las producciones nacionales no alteraba esa calidad, siempre (sic) que la misma no excediera del 10 por ciento del total de los roles protagónicos, lo que significa que había un punto de referencia; ahora bien, del contenido del artículo [6](#)° de la Ley 335 de 1.996 vigente se establece que, en efecto, a la Comisión Nacional de Televisión se le atribuyó la facultad de reglamentar el porcentaje máximo de extranjeros que pueden participar en los dramatizados para que sean considerados producción nacional, sin que se encuentre determinado un parámetro o punto de referencia frente al cual deba establecerse dicho porcentaje, pues, no precisa si se trata de un porcentaje de los roles protagónicos, como lo establecía la norma derogada, de los roles de reparto, del personal técnico o de directores o libretistas, y tampoco se fijan criterios para determinarlo, indicando si se trata de la totalidad de los participantes en la producción, o de una parte de ellos o teniendo en cuenta su actividad.

'En las anteriores condiciones, no encuentra la Sala que la Comisión Nacional de Televisión al expedir los artículos [6](#)° a [9](#)°, inciso primero, del Acuerdo 042 de 1.998, haya violado el literal a) del párrafo del artículo [6](#)° de la ley 335 de 1.996, pues, ante la falta de parámetros expresos en la norma, previa definición de los roles, en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida, reguló la participación de personas extranjeras en cada uno de ellos, sin violar la garantías de dichas personas, y teniendo en cuenta que las normas que regulan la televisión deben tener como finalidad la protección del talento nacional sin menoscabar los derechos de los extranjeros, y partiendo del principio de reciprocidad que otorga iguales derechos a

nuestros artistas en el exterior. En síntesis no existió indebido ejercicio de la facultad reglamentaria, ni se desbordó la competencia otorgada a la Comisión Nacional de Televisión.
“

El editor destaca que en el anterior fallo el Consejo de Estado no tuvo en cuenta la modificación introducida por la Ley 680 de 2001.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 6o de la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33o. de la Ley 182 de 1995, establece la obligación por parte de los operadores de canales privados de cubrimiento nacional, de los concesionarios de espacios en los canales comerciales de Inravisión y de los contratistas del servicio público de televisión de cumplir mensualmente con unos porcentajes mínimos de programación de producción nacional;

Que el literal a) del párrafo del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 6o. de la Ley 335 de 1996 establece la definición de producción nacional y faculta a la Comisión Nacional de Televisión para reglamentar la participación de personas extranjeras en los programas dramatizados, para efectos de considerarlos producción nacional;

Que siendo la televisión el medio de comunicación de mayor penetración en el mundo contemporáneo, constituye una poderosa industria cultural a través de la cual se difunden valores que moldean a la sociedad, y por tanto debe ser utilizada para divulgar expresiones culturales de carácter nacional, regional y local que fortalezcan la identidad nacional;

Que los actores, los dramaturgos, los directores y en general todo el talento puesto al servicio de la producción y realización de los programas son el insumo idóneo para comunicar a través de la televisión esos valores nacionales, regionales y locales colombianos de que habla la ley,

ACUERDA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo se aplica a los programas dramatizados que se transmitan por el servicio público de televisión, para efectos de determinar su origen de producción.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES.



ARTÍCULO 2o. PROGRAMA DRAMATIZADO. <Al desaparecer los artículos 6o., 7o. y 8o. de este acuerdo, este artículo pierde su efectividad> Para efectos del presente acuerdo es aquel que narra historias a través de imágenes y de la interpretación de personajes por parte de

actores, y que desarrolla total o parcialmente su contenido mediante la escenificación de situaciones, en por lo menos diez (10) minutos por cada programa de media hora.



ARTÍCULO 3o. ROL PROTAGÓNICO. <Al desaparecer los artículos [6o.](#), [7o.](#) y [8o.](#) de este acuerdo, este artículo pierde su efectividad> Es el personaje interpretado por un actor, alrededor del cual gira la trama central de un programa dramatizado.

PARAGRAFO. Para efectos del presente acuerdo, en caso de duda sobre el carácter protagónico de un personaje, a éste se le dará el tratamiento de coprotagonista.



ARTÍCULO 4o. ROL COPROTAGÓNICO O ANTAGÓNICO. <Al desaparecer los artículos [6o.](#), [7o.](#) y [8o.](#) de este acuerdo, este artículo pierde su efectividad> Es el personaje interpretado por un actor que, teniendo su propia historia dentro de la trama, ésta gira alrededor de los protagonistas.



ARTÍCULO 5o. PERSONAJE DE REPARTO. <Al desaparecer los artículos [6o.](#), [7o.](#) y [8o.](#) de este acuerdo, este artículo pierde su efectividad> Para efectos del presente acuerdo, se entiende que es aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonistas.

CAPÍTULO III.

PARTICIPACION DE EXTRANJEROS.

Concordancias

Constitución Política; Art. [4o.](#) Inc. 2o.; Art. [100](#); Art. [150](#) Num. 16; Art. [226](#); Art. [227](#)



ARTÍCULO 6o. PARTICIPACION DE ACTORES EXTRANJEROS. <Derogado tácitamente por la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001> Sin perder el carácter de producción nacional, los programas dramatizados podrán incluir un (1) actor extranjero en rol protagónico y uno (1) en personaje de reparto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 6676 de 26 de septiembre de 2001. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.



ARTÍCULO 7o. PARTICIPACION ESPECIAL DE ACTORES EXTRANJEROS. <Derogado tácitamente por la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001> Sin perder el carácter de producción nacional, los programas dramatizados podrán incluir un (1) actor extranjero en calidad de invitado especial. Esta participación no podrá ser superior a diez (10) capítulos o al diez (10) por ciento de los capítulos o del tiempo que constituyan el total del programa.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 6676 de 26 de septiembre de 2001. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.



ARTÍCULO 8o. PARTICIPACION DE DIRECTORES EXTRANJEROS. <Derogado tácitamente por la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001> Sin perder el carácter de producción nacional, la dirección general de los programas dramatizados podrá ser realizada por persona extranjera, siempre y cuando el libretista y los actores en roles protagónicos sean colombianos. En todo caso sólo podrá haber un (1) extranjero como actor de reparto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 6676 de 26 de septiembre de 2001. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.



ARTÍCULO 9o. PARTICIPACION DE LIBRETISTAS EXTRANJEROS. <Derogado tácitamente por la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001> Sin perder el carácter de producción nacional, los programas dramatizados podrán basarse en un libreto o guión original de autor extranjero, siempre y cuando el director general y los actores en roles protagónicos sean colombianos y sólo participe un (1) extranjero interpretando personajes de reparto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 6676 de 26 de septiembre de 2001. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Los libretos o guiones adaptados de reconocidas obras de la literatura universal, latinoamericana o colombiana, a juicio de la Junta Directiva de la CNTV, podrán ser autoría de personas extranjeras sin ningún condicionamiento.



ARTÍCULO 10. RECIPROCIDAD EN LA CONTRATACION. <Este artículo repite el texto introducido por el Artículo [4o.](#) Definiciones Literal b) de la Ley 680 de 2001> La participación de artistas extranjeros en el servicio público de televisión se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [4o.](#) Inc. 2o.; Art. [100](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

Ley 680 de 2001; Art. [4o.](#) Definiciones Lit. b)

Ley 335 de 1996; Art. [6o.](#) (Derogado)

Ley 182 de 1995; Art. [33](#) Definiciones Lit. b)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)



ARTÍCULO 11. REGIMEN SANCIONATORIO. <Derogado tácitamente por la modificación del Artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995 introducida por el Artículo [4o.](#) de la Ley 680 de 2001> Por el incumplimiento de lo previsto en el artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995, el régimen sancionatorio aplicable a los prestatarios del servicio público de televisión a que se refiere el Artículo [1o](#) de este acuerdo, será el contenido en los acuerdos que regulan la prestación del servicio por parte de los concesionarios de espacios en los canales nacionales de operación pública y por los operadores de los canales nacionales de operación privada.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#)

Ley 680 de 2001; Art. [4o.](#) Inc. Final

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lits. b) y n); Art. [12](#) Lit. h); Art. [33](#) Inc. Final; Art. [53](#)



ARTÍCULO 12. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente acuerdo no se aplica a los dramatizados con continuidad cuya emisión se hubiera iniciado antes de la fecha de expedición del presente acuerdo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de agosto de 1998.

El Director,

CARLOS MUÑOZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

 logo